

2019-00049. DDTE: OVNICOM S.A.S. LA PREVISORA ALLEGA ARGUMENTOS ADICIONALES AL RECURSO DE APELACION

GarciaHarkerAbogados . <garciaharkerabogados@hotmail.com>

Lun 2/05/2022 3:55 PM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: aboreneto <aboreneto@yahoo.com>

Señor

JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de OVNICOM S.A.S. contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

RADICACIÓN: 2019-00049-00.

Carlos Francisco García Harker, abogado en ejercicio, en mi condición de apoderado especial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, me permito enviar como archivo adjunto PDF, memorial presentando argumentos adicionales del RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA contra el auto de fecha 17 de marzo de 2022, con fundamento en el numeral tercero (03) del artículo 322 del C.G.P.

Así mismo es de indicar que el presente correo se envía con copia al apoderado de la demandante, en virtud de surtir el traslado correspondiente conforme al artículo tercero y parágrafo del artículo noveno del decreto 806 de 2020.

Del Señor Juez,

Carlos Francisco García Harker
C.C.91.280.716 de Bucaramanga
T.P 76.550 del C.S.J.

GARCÍA HARKER ABOGADOS
Calle 36 No. 19 - 18, Of 803-804
Tel: (7) 6520802 - (7) 6429558
3165212201 - 3153786115
Bucaramanga, Santander.

CARLOS F. GARCIA HARKER

ABOGADO
CALLE 36 No. 19-18 OFICINA 803
TEL. 6429558 – 6520802
CEL. 3165212201-3153786115
BUCARAMANGA
Correo: garciaharkerabogados@hotmail.com

Bucaramanga, 02 de mayo de 2022.

Señor

JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

E. S. D.

REF.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de OVNICOM S.A.S. contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

RADICACIÓN: 2019-00049-00.

CARLOS FRANCISCO GARCÍA HARKER, varón, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.280.716 de Bucaramanga, abogado inscrito, portador de la Tarjeta Profesional número 76.550 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado especial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por medio del presente escrito, de conformidad con el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., me permito **PRESENTAR ARGUMENTOS ADICIONALES AL RECURSO APELACIÓN INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA** contra el auto de fecha 17 de marzo de 2022, para lo cual me permito adicionar los motivos indicados en el recurso fechado el 24 de marzo del año en curso las siguientes:

CONSIDERACIONES:

A priori, resulta necesario indicar al ad-quem que el presente escrito no remplaza ni deja sin efectos los argumentos de impugnación contra el auto de fecha 17 de marzo de 2022, notificado en anotación de estados de fecha 18 de marzo de 2022, contenidos en el memorial fechado el 24 de marzo del año en curso; por el contrario, complementa y/o adiciona nuevas razones al mismo.

En ese sentido, es de ostentar que si bien el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, que es el que establece las tarifas oficiales para fijar las agencias en derecho, señala en el parágrafo 3 del su artículo 3° lo siguiente:

“PARÁGRAFO 3°. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho **se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos.** Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.”

Tal enunciado no debe ser interpretado exegéticamente, desconociendo las particularidades propias del caso en concreto, en relación a la diferencia que puede establecerse entre el monto de las pretensiones y el valor efectivamente reconocido mediante sentencia ejecutoriada, razón por la cual debe aplicarse una interpretación teleológica a la disposición mencionada.

Así las cosas, en el evento en que lo pedido por el accionante, supere con creces al valor que logró probar en el transcurso del proceso, la liquidación de las costas con base en lo petitionado en el libelo genitor se traduce en un beneficio para el demandante, sin sustento y falto lógica, pues es sustraído con base en pretensiones mal formuladas y exorbitantes, las cuales persiguen el pago de lo no debido y el enriquecimiento sin causa.

Contrario a lo anterior, Honorable Magistrada deberá advertir que existirán eventos en los cuales lo pretendido sea sumamente inferior al valor que se probó y fue reconocido mediante providencia, caso en el cual el accionante verá cercenada las costas a su

favor, puesto que las mismas, en una interpretación literal se liquidarán con base en la suma descrita en el acápite de pretensiones.

En esa línea, una interpretación del artículo 3° del Acuerdo No. PSAA16-10554 que desdeñe las particularidades propias del caso en concreto puede resultar lesiva para los intereses de la parte demandante o demandada según sea la diferencia entre lo pedido y lo otorgado; razón por la cual, es apenas lógico que la liquidación de costas y/o agencias en derecho se realice con base en el monto reconocido en la sentencia judicial.

Visto lo anterior, en relación con el caso in examine, nótese que la demanda no prosperó en su integridad en los valores pretendidos, sino que, por el contrario, obteniendo la demandante un valor **ampliamente inferior al contenido en la pretensiones del libelo genitor**, el cual contenía pretensiones por un valor ostensiblemente superior al que finalmente fue reconocido en la sentencia, lo cual debería ser un criterio a considerar al momento de fijar las agencias en derecho teniendo en cuenta los criterios vistos.

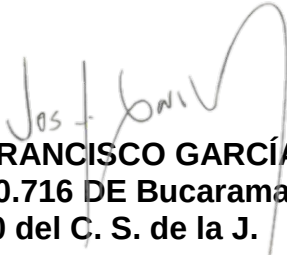
Aunado a lo expuesto, contrario a lo que menciona el ad quo, el proceso tuvo una duración razonable y ajustada a las condiciones en las que se desarrolló, puesto que, a pesar de los cambios consecuencia de la emergencia sanitaria, los tramites de primera y segunda instancia se realizaron en un tiempo adecuado.

Corolario de lo reseñado, las agencias fijadas a través del auto objeto de impugnación no se advierten razonables, pues se encuentran al borde del límite máximo permitido sin que existan elementos para tal cuantificación, pues siendo el límite 7.5%, las agencias, como están hoy, equivalen al 7,39% de los montos efectivamente reconocidos a la actora que incluyen la actualización monetaria.

SOLICITUD:

Solicito a la Honorable Magistrada, **REPONER** el auto que aprueba la liquidación de costas, para que en su lugar, que se modifiquen las **AGENCIAS EN DERECHO**, reduciéndolas al 3% de las sumas reconocidas en segunda instancia, o en su defecto a una suma significativamente inferior a la fijada por el a-quo, en un porcentaje que en todo caso resulte razonable, proporcional y ponderado, teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto y lo indicado en el escrito de fecha 24 de marzo de 2022.

De la Honorable Magistrada,


CARLOS FRANCISCO GARCÍA HARKER
C. C. 91.280.716 DE Bucaramanga
T. P. 76.550 del C. S. de la J.